

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-001/2016-01, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el , en contra del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán.

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual, el C. " promovió procedimiento de responsabilidad patrimonial en contra del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán; en donde, al advertir esta autoridad que no se cumplían con los requisitos que establecen los artículos 11, último párrafo y sus fracciones II, V, VII, VIII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; en correlación con los numerales 2, fracción XIII Bis y 44, VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de la anualidad en curso, previno al reclamante para que indicará el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad de la Administración Pública a quien atribuía la actividad administrativa irregular que en su perjuicio fue desplegada; también, que señalara la actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público; igualmente, la descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoyaba la petición; asimismo, que formulara agravios y argumentos de derecho en que fundaba su reclamación; en iguales condiciones, que acompañara los documentos que acreditasen la responsabilidad, así como las pruebas que ofreciera, para acreditar los hechos argumentados; y, finalmente, que acreditara su interés jurídico en el presente asunto, debiendo para ello exhibir en original o en copia certificada, los documentos idóneos con los que demuestre el derecho subjetivo que detentaba respecto del bien que dice que fue el que resintió los daños que en esta vía reclama; requerimiento que le fue notificado al accionante mediante cédula de notificación de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se observa a fojas 162 de autos.

Por Acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, el día diez de febrero del año en curso, al que le recayó el número de folio de entrada 060; por medio del cual, el reclamante desahogó en tiempo y forma la prevención que le fue dada en proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis; motivo por el cual, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el C.

, en contra de la Delegación Coyoacán; asimismo, se requirió a la autoridad presunta responsable que rindiera su correspondiente informe y alegara lo que a su derecho conviniera; señalándose consecuentemente las once horas del día dieciocho de marzo del año en curso, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-CC1/2016-C1

TERCERO.

El día once de marzo del presente año, el Director General de Administración del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, mediante oficio DGA/542/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, rindió en tiempo y forma el informe que le fue solicitado al ente público presunto responsable mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

CUARTO.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la comparecencia del y la representante del **Órgano Político-Administrativo en Coyoacán**.

Dentro del desarrollo de la Audiencia de Ley, además de haberse dado cuenta de la recepción del informe solicitado por esta autoridad a la Delegación Coyoacán, se tuvieron por admitidas las pruebas ofreció en su escrito inicial de reclamación por daño patrimonial y de desahogo de prevención de fechas cuatro de enero y diez de febrero, ambos de dos mil dieciséis, consistentes en los siguientes documentos: 1) Copias simples con sellos originales de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del por parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R., documentales constantes de ciento cincuenta y nueve fojas útiles por ambos lados; 2) Copia certificada del Instrumento Notarial número setenta y cuatro mil quinientos nueve, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del Licenciado Javier Isaías Pérez Almaraz, Notario Público número 125 del Distrito Federal, actuando como asociado en el Protocolo de la Notaria Pública número 137 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Carlos de Pablo Serna; documental constante de seis fojas útiles por ambos lados; 3) Copia simple del , correspondiente al

, con número de folio , mismo que fue expedido en su favor por el Sistema de Administración Tributaria, documental constante de una foja útil por un solo lado; 4) Copias simples de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del C. , por parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R., documentales constantes de tres fojas útiles por un solo lado; 5) Copias simples con la leyenda "Imágenes fotográficas del siniestro sobre el invernadero ubicado en

El día Martes 24 de Marzo de 2015", documentales constantes de dos fojas útiles por un solo lado; y finalmente, 6) Copia simple de solicitud de poda de árbol con número de folio CESAC/21907/2013, fecha 24-mayo-2013, fecha compromiso 14-junio-2013, documental expedida por el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Jefatura Delegacional de la Delegación Coyoacán, en favor de la C.

, misma que consta de una foja útil por un solo lado; probanzas todas que por su propia y especial naturaleza, fueron desahogadas en la misma Audiencia de Ley, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1 PROMO JENTE: CLE

De igual forma, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, consistentes en las Copias Simples de: 1) Dictamen de Impacto Ambiental, el cual corre agregado en autos dentro de la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del C.

por parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R., documentales constantes de ciento cincuenta y nueve fojas útiles por ambos lados; probanzas todas que por su propia y especial naturaleza, fueron desahogadas en la misma Audiencia de Ley, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, en el desarrollo de la Audiencia de Ley en cuestión, las partes formularon alegatos de manera verbal conforme a lo que a sus interese convino.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que basa la reclamante el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

"...Por este medio, el denunciante . (...) reclama al Gobierno del Distrito Federal (...) por daño a su propiedad, como consecuencia de la caída de un árbol que se ubica sobre el camellón, el día 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 17:00 hrs. lo que provocó la pérdida total del invernadero donde la familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea de su inmueble..." (Sic)

Bajo ese contexto, el promovente solicita el pago de la cantidad de \$ 47,794.12 (Cuarenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos con Doce Centavos 12/100 Moneda Nacional), como indemnización por la actividad administrativa irregular que atribuye a la **Delegación Coyoacán**; la cual hizo consistir en la falta de poda de un árbol que se encontraba sobre el camellón y que cayó sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle

México, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas; pese a que la poda en cuestión fue solicitada al Área de CESAC de dicho Órgano Político-Administrativo, con fechas veinticuatro de mayo de dos mil trece y dieciséis de junio de dos mil catorce, sin que para ello le hubiesen hecho caso y atendido obviamente su solicitud; trayéndole como consecuencia la pérdida total del invernadero





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-CC1/2016-C1 PROMO /ENTE: U.

donde su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea del inmueble, tras la caída del multicitado árbol de eucalipto de aproximadamente quince metros de alto y como de cuarenta centímetros de diámetro; señalamientos e imputaciones que en síntesis se aprecian en su escrito inicial y de desahogo de prevención de fechas cuatro de enero y diez de febrero, ambos de dos mil dieciséis.

- III. El Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, mediante DGA/542/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, rindió en tiempo y forma el informe que le fue solicitado a través de acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el que en esencia manifestó que resulta improcedente la indemnización solicitada por el reclamante en virtud de que el hecho ocurrido se produjo por un evento de fuerza mayor (caso fortuito) y no a consecuencia de una actividad administrativa irregular; de lo que se colige que no existe obligación alguna de indemnizar de parte de dicho ente público atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el numeral 6, fracción I, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales, así como desahogadas que fueron las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General; por método, estudio preferente y por tratarse de una cuestión de orden público, procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia señaladas por el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, mediante oficio número DGA/542/2016, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, consistentes en la fuerza mayor o caso fortuito a que hacen referencia el artículo 6, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la Página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Bajo ese contexto, habrá que precisarse que en relación a la acción resarcitoria patrimonial intentada por el C. resulta procedente señalar que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 3, fracción I, en forma textual señala que por actividad administrativa irregular, se entiende:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: <u>aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)".</u>

Así entonces, habrá que señalarse que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, resulta improcedente el caso fortuito o fuerza mayor invocada por la **Delegación Coyoacán**; toda vez que dicho **Órgano Político-Administrativo**, durante el desarrollo de la secuela procedimental en que se actuó, fue omiso en aportar elemento probatorio alguno que contradijera los resultados técnicos contenidos en el Dictamen en





EXPEDIENTE CG/DGL/DRRDP-CG1/2016-01
PROMOVENTE: C.

Materia de Impacto Ambiental, de fecha tres de julio de dos mil quince (elaborado por la Maestra en Geología Georgina Eloísa Sánchez Titla, Perito Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, el cual fue rendido dentro de las constancias que integraron la indicada Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D, el cual corre agregado a fojas 42 a 52 de autos); toda vez que dicha Delegación, conforme al principio de la carga de la prueba, lejos de haber objetado el dictamen pericial de referencia (por cuanto hace a su contenido y alcance que con el mismo pretendió demostrar el reclamante); por el contrario, lo hizo suyo y por ende, se le tuvo por admitido en audiencia de ley de fecha dieciocho de marzo del año en curso (según se aprecia a fojas 187 a 189 de autos); de lo que se colige que con el medio de prueba en comento, queda demostrado que la Delegación Coyoacán, en contravención a los estándares promedio de funcionamiento que rigen su actuar (contenidos en los artículos 39, fracciones LII, LXI, LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6°, fracción IV, 10, fracción VIII, 87, fracción IV; 118, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 121, 122 Bis, fracción IV, inciso D), 127, fracción III; 143 Bis, fracciones I, III, VII, X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 2, 6, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.1.6 y 7.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 2014; y el Apartado Misión, Objetivos y Funciones de los Puestos, en lo conducente a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, Dirección de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana, Jefatura de Unidad Departamental Ecología y la Jefatura de Unidad Departamental de Parque y Jardines, así como los Procedimientos Administrativos denominados "Preservar y Restaurar las áreas verdes de la Delegación" y "Mantenimiento de áreas verdes, reforestación, riego de áreas verdes y servicio de poda y derribo de árboles" del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2015), fue omisa en realizar con anterioridad a la fecha a la que en que se suscitó el hecho que motiva el presente reclamo, la poda respectiva al árbol con el cual se le ocasionaron los daños a los bienes propiedad del reclamante, (lo cual se aprecia en el Dictamen Pericial de referencia, ya que en el mismo se señala que el árbol en cita, no recibió poda de aclareo y reducción de copa, en virtud de que no se removieron sus ramas con la finalidad de permitir el paso y movimiento de aire a efecto de disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de las ramas grandes, sin alterar la estructura y forma natural del árbol, ya que el peso desproporcionado de las puntas de las ramas provocó su desplome al presentarse mucho peso en sus ramas, lo cual se acrecentó con la corriente de viento a favor de la gravedad del árbol, lo que causó el derribo completo de la copa y los daños estructurales en los bienes del promovente, apreciándose que dicho árbol no recibió una poda de reducción de copa durante un periodo largo de tiempo, al menos de más de dos años, ya que era un árbol de porte alto, sus ramas no fueron despuntadas, al menos las líderes, ya que las ramas laterales presentan más de un tercio de grosor de diámetro de las ramas principales, lo cual se podía constatar con los trozos encontrados en el sitio del fuste y las ramas; sin que para ello, el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, hubiese aportado elemento probatorio diverso que contradijera los resultados técnicos aportados por la especialista en impacto ambiental de mérito), , ya que si lo hubiese hecho así, evidentemente surtiría en su favor la hipótesis normativa prevista en el artículo 6°, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-001/2010-01
PROMO /ENTE: C

En ese mismo orden de ideas, no deberá de pasarse por alto referir que tanto en el caso fortuito, así como en la fuerza mayor, se exige que el hecho o el acontecimiento natural, sea inevitable, imprevisible y que impida en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida; ergo, en el asunto que nos ocupa, la caída del árbol con el cual se le ocasionaron los daños a los bienes propiedad del reclamante, originariamente pudo haberse evitado —si se hubiera realizado su poda por parte del ente público responsable— descartándose con ello la sustancia misma del caso fortuito o fuerza mayor precisadas; por tanto, en la especie no se surten los supuestos de **irresistibilidad** (imposibilidad absoluta de cumplimiento; obstáculo insuperable que impida el cumplimiento parcial o total de las obligaciones), **imprevisibilidad** (en la que se exige del sujeto, que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento, y que se encuentre en una situación que no pudo haber sido prevista, es decir, es necesario que el suceso no le sea imputable directa o indirectamente y escape a toda previsión) y **exterioridicidad** (el acontecimiento debe ser exterior, es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del sujeto); elementos que son pilar fundamental en la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor.

En ese contexto, es de concluirse que la afectación patrimonial producida al reclamante, es directamente atribuible a la Delegación Coyoacán; determinación que por analogía se apoya en el contenido de las siguientes tesis expuestas por Tribunales Federales, las cuales en lo medular refieren que en el caso fortuito o la fuerza mayor invocada, corresponde al ente público responsable acreditar la debida diligencia de su parte en la prestación del servicio encomendado, o bien, que los daños que se le reclaman derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor; lo cual en el asunto que nos ocupa —como reiterativamente se había dicho— no tiene lugar dado que el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, además de haber sido omiso en realizar la poda del árbol con el cual se le ocasionaron los daños a los bienes propiedad del reclamante, también dejó de aportar elementos de prueba para acreditar que pese a que hubiese cumplido con los estándares promedio de funcionamiento que rigen su actuar, el daño irrogado al reclamante inminentemente se hubiera producido por un hecho o acontecimiento natural ajeno a la esfera de responsabilidad de la propia autoridad; así entonces, a continuación se transcriben dichos criterios, los cuales, en tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, expresamente señalan:

Registro 2003142. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3. Materia Administrativa. Tesis I.4o.A.38 A. Página 2076.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA. En materia de responsabilidad patrimonial del Estado como producto de su actividad administrativa irregular, si bien es cierto que los reclamantes deben acreditarla, también lo es que el ente estatal demandado y destinatario de la norma está constreñido a acreditar la debida diligencia, acorde con la normativa o en la lex artis de la profesión cuando se trata de la prestación de un servicio, o bien, que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica en el momento de su acaecimiento, o por la existencia de la fuerza mayor. En este contexto, es preciso tomar en consideración al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas eximentes de la responsabilidad administrativa. Así, el primero se refiere a la presentación de un suceso inesperado, sorpresivo, que





EXPEDENTE: CG/DG_/DRRDP-CCI/2C16-C1
PROMO JENTE: C

se produce casual o inopinadamente, o que hubiera sido muy difícil de prever en la medida que no se cuenta con experiencias previas o consistentes de la probabilidad o riesgo de que ocurra un siniestro. Por su parte, la fuerza mayor se traduce en la ocurrencia de un suceso inevitable, aunque previsible o relativamente previsible -como un huracán o terremoto- de carácter extraordinario. Consecuentemente, los factores importantes a considerar son la inevitabilidad del hecho dañoso y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa; esto es, lo decisivo consiste en analizar si el daño puede considerarse imprevisible o, pudiendo preverse es inevitable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

*Énfasis añadido

Registro 197162. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia Civil. Tesis II.1o.C.158 C. Página 1069.

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnecase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerársele culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a lo imposible nadie está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho puede ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y.si no lo hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Borja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todos aquellos impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 487/97. U.S.A. English Institute, A.C. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Elizabeth Ser. ato Guisa.

*Énfasis añadido





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-001/2016-01
PROMO /ENTL. 15

Aunado a lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, también invoca el contenido de las siguientes tesis aislada y de jurisprudencia que por analogía y en tratándose de la cargas procesales con que cuentan las partes; en particular, la Delegación Coyoacán (en el sentido de que tenía que demostrar con elementos probatorios fehacientes, que en relación a la actividad administrativa irregular que se le atribuía, la misma era improcedente por actualizarse en su favor el caso fortuito o fuerza mayor aducido), al respecto precisan:

Registro 180515. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia Administrativa. Tesis VI.3o.A. J/38. Página 1666.

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 50., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez. Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade. Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xiloti.

*Énfasis añadido

Registro 2007974. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis 1a. CCCXCV/2014. Página 707.

"CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-CC1/2016-CI PROMOVENTE:

complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse."

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Énfasis añadido

V. Al no haber hecho valer otra causal de improcedencia el ente público señalado como responsable y no advertir esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial que se actualice alguna otra, procede a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En primer término, debe precisarse que el actual artículo 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1
PROMOVENTE: C

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además, el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos en cita, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese contexto, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

A mayor abundamiento, es importante resaltar que los artículos 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 10 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, pero además el precepto normativo citado en ulterior término es claro en prever que la resolución que se dicte en dicho procedimiento y el pago de la indemnización sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el interés legítimo y el daño causado en su perjuicio, de ahí también la connotación y trascendencia que debe darse al concepto de interesado, entendido éste en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 25 del ordenamiento jurídico invocado en primer término, como aquel particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado, traduciéndose en el derecho para activar la actuación pública administrativa; es decir, el reclamante debe acreditar el legítimo derecho que deduce, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que es el titular del bien sobre el que recayó el daño a consecuencia de la actividad administrativa irregular que le atribuye a la **Delegación Coyoacán**.

Así, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés legítimo se acredita cuando la actividad administrativa irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, criterio que es adoptado en la siguiente tesis jurisprudencial:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1
PROMOVENTE: C

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran accesar al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

*Énfasis añadido

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial Local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Septiembre de 2002. Tesis Aislada. Materia Civil. Tesis I.11o.C.36 C. Página 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C1C-C1
PROMO JENTE: N

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

*Énfasis añadido

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común, Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

*Énfasis añadido

Bajo esta premisa, el

, en su escrito inicial de reclamación señaló en síntesis que:

"...Por este medio, el denunciante (...) reclama al Gobierno del Distrito Federal (...) por daño a su propiedad, como consecuencia de la caída de un árbol que se ubica sobre el camellón, el día 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 17:00 hrs. lo que provocó la pérdida total del invernadero donde la familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea de su inmueble..." (Sic)

En ese sentido, a fin de determinar en principio si al promovente le asiste el derecho a la indemnización; es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, lo procedente en el presente caso es valorar los medios de prueba que para acreditar su interés legítimo en el presente asunto, exhibió el reclamante, los cuales consisten en:

a) La Copia certificada del Poder Notarial número setenta y cuatro mil quinientos nueve, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del Licenciado Javier Isaías Pérez Almaraz, Notario Público número 125 del Distrito Federal, actuando como Asociado en el Protocolo de la Notaria Pública número 137 del Distrito Federal, a cargo del Licenciado Carlos de Pablo Serna; instrumento constante de seis fojas útiles por ambos lados, relativa a la Formalización y Protocolización Parcial de Inventario de la Sucesión Testamentaria de y el Contrato de Compraventa que celebraron de una parte y Otros, en su calidad de vendedores; y , en su calidad de comprador, respecto del bien inmueble ubicado en Calle de





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMO /ENTE: C

b) Las Copias simples de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del C.

, por parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R., documentales constantes de tres fojas útiles por un solo lado.

De donde se tiene, respecto de la primera de las pruebas mencionadas, que dada su propia y especial naturaleza, la misma adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que al haber sido expedido por Fedatario Público en ejercicio de sus funciones, crea convicción en esta Resolutora respecto de la veracidad de su contenido y obviamente, del alcance probatorio pretendido por el reclamante; asimismo, por cuanto hace a las copias simples con sellos originales enunciadas en segundo término, las mismas, al estar adminiculadas con el Instrumento Notarial en comento, consecuentemente, adquieren valor pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de acreditar no solo la identidad del bien inmueble en el cual se ocasionaron daños patrimoniales reclamados en la presente instancia (particularmente, el ubicado en la Calle de .

sino también, la presunta actividad administrativa irregular atribuida al Órgano Político-Administrativo de mérito —por la falta de poda del árbol que tras su caída, produjo las afectaciones en los bienes y derechos del promovente— de lo que se colige que dichas probanzas son suficientes para acreditar el interés legítimo que en el presente asunto tiene el C.

, por ser el propietario del bien inmueble en el que refiere que fue en el que se ocasionaron los daños que en esta vía solicita que se le resarzan; lo anterior, acorde con los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y con sustento en la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía resulta aplicable al asunto que nos ocupa:

Registro: 185376. Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 142/2002. Página 242.

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva u la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMOVENTE: C

esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

*Énfasis añadido

Cabe mencionar que dada su propia y especial naturaleza del Poder Notarial en cuestión, al haber sido admitido y desahogado en Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, todo ello en forma conjunta con las copias simples con sellos originales de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por ende, el reclamante con las mismas acredita plenamente, la propiedad del bien inmueble que dice que fue el que resintió el daño cuya indemnización reclama (tras haber caído en su interior un árbol, devenido de la falta de poda que para tales efectos dejo de realizar la Delegación Coyoacán, lo que provocó la pérdida total del invernadero donde la familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea de su inmueble), al ser su legítimo propietario; en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los numerales 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, indubitablemente surte la legitimación ad causam; esto es, que el promovente demuestra documental y fehacientemente, que es el titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control, mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa en cita; consecuentemente, esta autoridad tiene por demostrado el interés legítimo para reclamar la indemnización que solicita el C. , situación que indefectiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-01
PROMO VENTE: C

surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial de los entes públicos señalados como responsables.

- VĮ. Conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial de los entes públicos señalados como responsables de la actividad administrativa irregular, deben concurrir los siguientes elementos:
 - a) Los sujetos: La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
 - b) La acción u omisión: La responsabilidad patrimonial proviene de una conducta humana, que puede ser una acción, o bien, una omisión, lo cual origina daño a los particulares, por lo tanto, el Estado se hace responsable de este comportamiento; consecuentemente, debe existir primeramente una acción u omisión, es decir, una conducta positiva o negativa que origine daños a los particulares, derivado de la actuación irregular de la Administración Pública.
 - c) El daño: Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.
 - d) El nexo causal: Entendido como el vínculo que debe existir entre la conducta y el daño causado. Por lo tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública a través de sus funcionarios, es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre la conducta del servidor público que actúa en ejercicio de las funciones estatales y el daño que se le causa al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado. Consecuentemente, se puede decir que el nexo causal constituye el presupuesto esencial de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Así se tiene que en el presente caso, LOS SUJETOS están perfectamente identificados; esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el C. , promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve, y, el sujeto pasivo será el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forman parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87, tercer párrafo y 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1 PROMOVENTE: C. 1

así como el 2, tercer párrafo, 10, fracción IV y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, es decir, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, debe precisarse que ésta constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio, es indispensable demostrar en principio, la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica; posteriormente, el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos" (...)

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Así, debe señalarse que del análisis que esta autoridad hace de los medios de prueba aportados por las partes, de ellos se advierte que los daños de que se duele el reclamante, tienen como origen la actividad administrativa irregular imputable a la **Delegación Coyoacán**, toda vez que dicho Órgano Político-Administrativo, fue omiso en realizar oportunamente la poda del árbol que se encontraba sobre el camellón (área verde) y que cayó sobre el inmueble propiedad del reclamante, el cual se encuentra ubicado en l.

115





Expediente: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-01 Promovente: C

todo ello con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas; trayéndole como consecuencia la pérdida total del invernadero donde su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea del inmueble, tras la caída del multicitado árbol de eucalipto de aproximadamente quince metros de alto y como de cuarenta centímetros de diámetro; señalamientos e imputaciones que además de apreciarse en síntesis en sus escritos inicial de reclamación y de desahogo de prevención, de fechas cuatro de enero y diez de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, de igual manera quedan comprobados (acorde con el sistema de libre apreciación y valoración de las pruebas, en correlación con las reglas de la lógica y experiencia) con las copias simples con sellos originales de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del C. parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R.; constancias documentales que a

criterio de esta resolutora, adquieren valor probatorio pleno (por cuanto hace a la existencia de sus originales al contenerse signos inequívocos de su fidelidad con los sellos originales que en su interior se contienen), todo ello por no haber sido objetadas con medio de prueba alguno por parte de la antagonista del reclamante, constituyéndose dicha omisión en un reconocimiento tácito por parte de la Delegación en comento (por cuanto hace al contenido y los extremos que con las mismas pretendió demostrar su oferente; esto es así porque el Órgano Político-Administrativo de referencia, lejos de haber objetado su contenido, por el contrario, hizo suyo el Dictamen en Materia de Impacto Ambiental, de fecha tres de julio de dos mil quince, elaborado por la Maestra en Geología Georgina Eloísa Sánchez Titla, Perito Auxiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual fue rendido dentro de las constancias que integraron la indicada Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D; peritaje que corre agregado a fojas 42 a 52 de autos, precisando inclusive que dicho estudio técnico fue admitido como medio de prueba de parte de la Delegación Coyoacán, en audiencia de ley de fecha dieciocho de marzo del año en curso, tras haberlo ofertado previamente como en su informe presentado ante esta autoridad el día once de marzo de dos mil dieciséis, a través del oficio número DGA/542/2016), atento a lo dispuesto por los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, a disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Lo anterior, se robustece con el contenido de las siguientes tesis aislada y de jurisprudencia que en forma expresa y por analogía resultan aplicables al procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que las mismas de forma toral señalan que corresponde al Juzgador dar la correcta justipreciación a los medios de prueba aportados por las partes; en especial, en aquellos casos en que no se objete un documento y que por el contrario, sea tácitamente reconocido, todo ello en forma conjunta con el valor que se le puede dar a una copia simple con sellos originales ofertada por alguna de las partes; luego entonces, a continuación se transcriben dichos criterios (para reforzar el valor probatorio concedido a las copias simples con sellos originales descritas); los cuales, al pie de la letra rezan:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMO JENTE: C.

Registro 199712. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia Común. Tesis I.5o.T.26 K. Página 523.

"PRUEBA DOCUMENTAL, VALORACIÓN DE LA, CUANDO SE TRATA DE UNA COPIA CON SELLOS ORIGINALES. Es correcto que la responsable conceda valor a un documento que es presentado en copia y que no haya sido objetado en cuanto a su autenticidad, si el mismo contiene sellos originales, pues éstos son signos inequívocos de fidelidad, máxime si tampoco son combatidos."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 11125/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

*Énfasis añadido

Registro 188411. Novena Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia Civil. Tesis 1a./J. 86/2001. Página 11.

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorque un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

Contradicción de tesis 32/94. Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-001/2016-01
PROMO JENTE: C. "

del Séptimo Circuito). 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 86/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

*Énfasis añadido

"COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PROVENIENTE DE LAS PARTES O DE TERCEROS. EFECTOS DE SU OBJECIÓN O FALTA DE OBJECIÓN. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 del Código de Comercio, se exige que los documentos privados deberán presentarse a juicio en originales; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando se presenten en copia simple, sólo merecen el valor de indicio. Ahora bien, los documentos allegados como prueba al juicio, pueden provenir de las partes o de terceros, origen que determina los efectos de su objeción para restarles valor en juicio. Así, el documento proveniente de tercero, exhibido en copia simple, no requiere ser objetado para restarle valor, porque corresponde al oferente del mismo su perfeccionamiento, que puede ser mediante el reconocimiento de quien lo elaboró, toda vez que el tercero no se compromete, pues no es parte, al no tener interés en el resultado de la contienda; y sólo tendría el carácter de coadyuvante sobre los hechos por él conocidos, plasmados en el documento de que se trate, por ser de su autoría. En tratándose de la copia simple de los documentos provenientes de las partes, por constituir un indicio de la existencia del original, corresponde a la contraria del oferente desvirtuar tal indicio, pues en este caso, opera la misma regla en que la ley establece la forma del reconocimiento, que puede ser expreso o tácito ya sea por la objeción genérica o individualizada o por la simple falta de objeción que produce el reconocimiento expreso, conforme a lo ordenado por el artículo 1296 del Código de Comercio, por lo que ante la falta de objeción particularizada de la copia simple que se allegue a juicio por una de las partes habrá de tenerlo por reconocido, con las consecuencias legales que ello implica; por virtud del indicio que genera la aludida copia simple."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 303/2009. Constructora Rotsen, S.A. de C.V. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 459/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2012 (10a.) de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES." 166461. I.3o.C.746 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pág. 3112.

*Énfasis añadido





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMO VENTE: C

Así entonces, al obrar a fojas 42 a 52 de autos el Dictamen en Materia de Impacto Ambiental antes referido, es de advertirse que con el mismo queda plenamente comprobado que la Delegación Coyoacán efectivamente fue omisa en dar el mantenimiento oportuno al árbol con el cual fue que se le ocasionaron los daños materiales a los bienes propiedad del reclamante (particularmente, la del invernadero del reclamante en el que su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea del inmueble ubicado en Calle de

todo ello con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, tras la caída de un árbol de eucalipto de aproximadamente quince metros de alto y como de cuarenta centímetros de diámetro que se encontraba sobre el camellón de la calle antes referida), dado que no recibió poda de aclareo y reducción de copa, toda vez que no se removieron sus ramas con la finalidad de permitir el paso y movimiento de aire a efecto de disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de las ramas grandes, sin alterar la estructura y forma natural del árbol, ya que el peso desproporcionado de las puntas de las ramas provocó su desplome al presentarse mucho peso en sus ramas, lo cual se acrecentó con la corriente de viento a favor de la gravedad del árbol, lo que causó el derribo completo de la copa y los daños estructurales que en su caída se provocaron, máxime a que como bien precisa en su respectivo Dictamen, la Maestra en Geología Georgina Eloísa Sánchez Titla, Perito en Materia de Impacto Ambiental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México; según su experticia, se aprecia que dicho árbol no recibía una poda de reducción de copa durante un periodo largo de tiempo, al menos de más de dos años, ya que era un árbol de porte alto, sus ramas no fueron despuntadas, al menos las líderes, ya que las ramas laterales presentan más de un tercio de grosor de diámetro de las ramas principales, lo cual se podía constatar con los trozos encontrados en el sitio del fuste y las ramas; se colige que dicho Órgano Político-Administrativo contravino las disposiciones normativas que rigen su actuar y que se encuentran estipuladas en artículos 39, fracciones LII, LXI, LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6°, fracción IV, 10, fracción VIII, 87, fracción IV; 118, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 121, 122 Bis, fracción IV, inciso D), 127, fracción III; 143 Bis, fracciones I, III, VII, X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 2, 6, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.1.6 y 7.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 2014; y el Apartado Misión, Objetivos y Funciones de los Puestos, en lo conducente a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, Dirección de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana, Jefatura de Unidad Departamental Ecología y la Jefatura de Unidad Departamental de Parque y Jardines, así como los Procedimientos Administrativos denominados "Preservar y Restaurar las áreas verdes de la Delegación" y "Mantenimiento de áreas verdes, reforestación, riego de áreas verdes y servicio de poda y derribo de árboles" del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2015; los cuales al efecto precisan:





LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 39.- Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: (...)

- LII. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades secundarias, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación; (...)
- LXI. Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde su demarcación territorial, de conformidad con la normatividad ambiental; (...)

LXXXV. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes y reglamentos."

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

"ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: (...)

IV. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y (...)

"ARTÍCULO 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: (...)

VIII.- Las Delegaciones deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación. (...)"

"ARTÍCULO 87. Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...)

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. (...)

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior, y a la Secretaría el ejercicio de las acciones antes mencionadas cuando se trate de las áreas previstas en las fracciones VI a la IX siempre y cuando no estén ubicadas dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población y poblados rurales de las delegaciones localizados en suelo de conservación, mismas que se consideren competencia de las delegaciones, así como cuando se trate de los recursos forestales, evitando su erosión y deterioro ecológico con el fin de mejorar el ambiente y la calidad de vida de toda persona en el Distrito Federal, de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría. (...)"





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMO VENTE: C

"ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

"ARTÍCULO 120 Bis. Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuició de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 121.- Los Órganos Político-Administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.

"Artículo 122 Bis. Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas: (...)

IV. Al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán; (...)

D) Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano; (...)"

"Artículo 127.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos: (...)

III. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos. (...)"

"Artículo 143 BIS.- La Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano tendrá además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

- I. Dar mantenimiento a las vialidades secundarias, así como a la infraestructura urbana de la demarcación territorial, con base en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Conservar, rehabilitar y mejorar las áreas verdes, parques y camellones, mejorando la imagen urbana, así como el saneamiento del arbolado urbano, en el ámbito de su competencia;
- VII. Ordenar, ejecutar y supervisar las normas técnico-administrativas encaminadas a mantener el buen funcionamiento integral de los servicios públicos, el equilibrio ecológico, y el mejoramiento de la imagen urbana de la demarcación;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;





NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-001-RNAT-2012, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, AUTORIDADES, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS QUE REALICEN PODA, DERRIBO, TRASPLANTE Y RESTITUCIÓN DE ÁRBOLES EN EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 14 DE FEBRERO DE 2014

(...)

2. OBJETO Y ÁMBITO DE VALIDEZ

La presente Norma Ambiental para el Distrito Federal tiene por objeto establecer los requisitos y las especificaciones técnicas que deberán aplicarse en la realización de actividades de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Es de observancia obligatoria para toda persona física, moral, de carácter público o privado, autoridades, y en general para todos aquellos que requieran o se dediquen a realizar trabajos de poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Los árboles establecidos que no estén anclados al suelo y que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no implique riesgo alguno, así como los árboles manipulados para ser desarrollados como árboles miniatura (bonsái), no se consideran objeto de esta Norma Ambiental del Distrito Federal. (...)

6. PODA DE ÁRBOLES

En el ámbito urbano, los árboles requieren de mantenimiento, siendo la poda el procedimiento más usual y, en ocasiones, el único que se lleva a cabo. Cuando se ejecuta de forma adecuada, pueden potenciarse los servicios ambientales y sociales que los árboles proporcionan. Así, se poda como un medio para reducir en lo posible las interferencias entre el arbolado y la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos; pero también, se poda para mejorar las condiciones sanitarias del árbol, así como su apariencia, estructura y andamiaje. (...)

6.2. PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PODAS

Con el objeto de optimizar recursos humanos, materiales y financieros, las Dependencias Gubernamentales que, derivado del desempeño de las actividades inherentes a la función o servicio públicos a su cargo, ejecuten trabajos periódicos de poda del arbolado urbano, deberán presentar a la Secretaría, durante el primer trimestre de cada año, un programa calendarizado de las podas a realizarse y la frecuencia con la que se efectuarán. Dichos programas de poda deberán planearse con base en inventarios, diagnósticos, historial de podas o dictamen de arbolado, por área o por sector. (...)

6.3. CAUSAS POR LAS CUALES UN ÁRBOL SE PUEDE PODAR

La poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos, con varias finalidades y la principal es garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; también para mejorar su condición sanitaria y estructural.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1

6.3.1. RIESGO

Con el objeto de evitar posibles accidentes, se consideran los casos siguientes: (...)

6.3.1.6 Árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse y se requiera reducir su altura. (...)

7.1.2. PROGRAMACIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PODAS

Se deberá considerar la posibilidad de llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles. La entidad correspondiente deberá elaborar un programa especial de poda de árboles para estos casos, a fin de evitar el derribo. (...)"

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 31 DE AGOSTO DE 2015

Puesto: Dirección de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano.

Objetivo 1: Dirigir, planear y evaluar de manera permanente la operación de los servicios en cuanto al mantenimiento de las áreas verdes, así como del mejoramiento de la infraestructura urbana de esta Delegación Coyoacán, a fin de conservar el equilibrio ecológico y el aspecto estético, con el objeto de atender las demandas ciudadanas de la Delegación.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Evaluar las actividades para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes, conforme a los recursos presupuestales autorizados, de los árboles existentes en las vialidades secundarias de la Delegación Coyoacán.
- Autorizar las órdenes de servicios y permisos para la poda, derribo o trasplante de arbolado de la Delegación Coyoacán. Con la finalidad de responder en tiempo y forma las demandas ciudadanas.
- Evaluar el mantenimiento correctivo y preventivo de las áreas verdes de la Delegación Coyoacán, para aprobar la atención brindada a las solicitudes y demandas ciudadanas.
- Objetivo 2: Dirigir y evaluar permanentemente los procedimientos para la atención de trámites y servicios que genere la ciudadanía para autorizaciones de poda, derribo y/o trasplante de arbolado, así como las acciones en materia de política ambiental que se realizan, con el objeto de brindar una atención adecuada y eficiente a la comunidad de la Delegación Coyoacán.



1 9927 9700 est 5077



Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Autorizar previo análisis los dictámenes emitidos por la J.U.D. de Ecología, de las solicitudes ciudadanas referentes al arbolado urbano, con base en la Normatividad Ambiental vigente.
- Coordinar y regular mecanismos y procedimientos administrativos que permitan el cumplimiento
 de las disposiciones en materia ambiental de manera conjunta con la Secretaria de Medio Ambiente
 del Distrito Federal y la Procuraduría de Protección Ambiental y del Ordenamiento Territorial del
 Distrito Federal, así como con las Dependencias y Entidades Federales competentes en la materia
 ambiental.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Ecología.

Misión: Coordinar los trabajos necesarios para atender las solicitudes ciudadanas referentes a la

poda, derribo o trasplante de arbolado urbano, así como vigilar y operar la política

ambiental y los programas de educación ambiental en la Delegación Coyoacán.

Objetivo 1: Coordinar eficiente y permanentemente la administración de trámites y servicios que

genere la ciudadanía para autorizaciones de poda, derribo y/o trasplante de arbolado de

la Delegación Coyoacán.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Atender las solicitudes ciudadanas respecto al arbolado urbano, para dictaminar y gestionar las acciones de manejo apegadas a la normatividad ambiental vigente.
- Programar jornadas de atención a árboles de alto riesgo y saneamiento por colonia en coordinación con los Comités Ciudadanos, para promover la participación ciudadana en materia ambiental.
- Elaborar los dictámenes y autorizaciones para particulares con la finalidad de realizar la poda, derribo o trasplante de árboles en suelo urbano de la Delegación Coyoacán en atención de las solicitudes ciudadanas y turnarlas a la Dirección de Servicios y Mantenimiento Urbano.
- **Dictaminar para el mantenimiento del arbolado** de la Delegación Coyoacán con el propósito de que la JUD de Parques y Jardines realice las actividades correspondientes.

Puesto: Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana.

Misión: Coordinar, supervisar y evaluar la operación de las áreas responsables de proporcionar los

servicios de mantenimiento y mejoramiento urbano de los espacios públicos, así como mejorar la imagen urbana en beneficio de los habitantes de la Delegación de Coyoacán.

Objetivo 1: Coordinar de manera permanente la operación de los servicios en cuanto al

mantenimiento de las áreas verdes de esta Delegación Coyoacán, a fin de conservar el

equilibrio ecológico y el aspecto estético para el bienestar de la comunidad.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMOVENTE: C.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Coordinar las actividades para la conservación y mantenimiento, de acuerdo a los recursos presupuestales autorizados de los árboles existentes en las vialidades secundarias de la Delegación Coyoacán.
- Validar las órdenes de servicio para la poda, derribo o trasplante de arbolado de la Delegación Coyoacán.
- Dar seguimiento al mantenimiento correctivo y preventivo de las áreas verdes de la Delegación Coyoacán para validar la atención brindada a las solicitudes y/o requerimientos.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines.

- Misión: Coordinar los trabajos de mantenimiento de las áreas verdes y del arbolado de la Delegación Coyoacán, de manera oportuna, eficiente, con equidad, calidad y desarrollando, una mejora continua para preservar y restablecer las áreas verdes y el arbolado.
- Objetivo 1: Dar mantenimiento integral y permanente para conservar en óptimas condiciones las áreas verdes, así como brindar todas las facilidades a los usuarios y visitantes de parques, jardines y plazas públicas, para coadyuvar con los servicios ambientales que éstas proporcionan.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

- Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las áreas verdes y arbolado en la recuperación de espacios públicos para el mejor uso de los mismos.
- Objetivo 2: Atender de oportuna y eficientemente la poda y derribo del arbolado de la Delegación Coyoacán de manera permanente.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Verificar que los dictámenes emitidos por la JUD de Ecología cuenten con los requerimientos necesarios para atender la poda o derribo del arbolado.
- Realizar las órdenes de trabajo para la ejecución de los trabajos de poda o derribo del arbolado de la Delegación Coyoacán para cumplir con normatividad vigente.
- Coordinar los trabajos necesarios para la poda o derribo del arbolado de la delegación Coyoacán con la finalidad de atender los dictámenes pertinentes.
- Liberar las órdenes de servicio en CESAC para dar aviso a los vecinos de la ejecución del trabajo.





Nombre del Procedimiento: Preservar y Restaurar las Áreas Verdes de la Delegación.

Objetivo General: Mantener en condiciones óptimas a las áreas verdes que pertenecen al Órgano Político-Administrativo, con el fin de conservar el equilibrio ecológico y el aspecto estético para el bienestar de la comunidad.

Normas y Criterios de Operación:

- De conformidad con el Articulo 87 de la Ley Ambiental del Distrito Federal vigente, se consideran áreas verdes a los parques y jardines; plazas con jardín o arboladas; jardineras y zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública dentro de la demarcación en Coyoacán.
- 2. La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines realizará el mantenimiento de forma cotidiana a través de las cuadrillas y serán de acuerdo a los siguientes servicios: barrido manual de parques y jardines públicos, poda de pasto y de árboles, afloje y deshierbe en áreas verdes urbanas, tala de árboles, riego por red de agua tratada, retiro de maleza y esquilmos secos, plantar y mantener árboles.
- 3. Será responsabilidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, supervisar constantemente la ejecución de los trabajos realizados por las cuadrillas.

Nombre del Procedimiento: Mantenimiento de áreas verdes, Reforestación, Riego de áreas verdes y Servicio de poda y derribo de árboles.

Objetivo General: Atender la solicitud para poda, trasplante y/o tala de arbolado en la vía pública para liberar cableado, luminarias o evitar daños a infraestructura, así como retirar árboles muertos, enfermos, plagados o irremediablemente dañados que atenten contra la integridad de las personas y sus bienes obstaculicen proyectos de obra pública.

Normas y Criterios de Operación:

- 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Distrito Federal y su Reglamento, así como las Normas Ambientales para el Distrito Federal: NADF-006-RNAT-2004 y Norma Ambiental del D.F. NADF-001-RNAT-2006, tiene la atribución de llevar acabo mantenimiento de áreas verdes, reforestación, riego y, poda y derribo de árboles en la vía pública.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines será la responsable de preservar en óptimas condiciones las áreas verdes, y atender la demanda ciudadana para la poda y derribo de árboles.

*Énfasis añadido





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1 PREMOVENTE: CLIT

Transcripción de donde claramente se advierte que a la Delegación Coyoacán, a través de su Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, le corresponde mantener, conservar y rehabilitar las áreas verdes de vías públicas secundarias (camellones) de esa Demarcación Territorial (específicamente realizar la poda de árboles de alto riesgo), de conformidad con los programas establecidos y la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, debiendo implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente; programar jornadas de atención a árboles de alto riesgo y saneamiento; elaborar un Programa Anual de Mantenimiento de las áreas verdes urbanas, con base en inventarios, diagnósticos, historial de podas o dictamen de arbolado y presentarlo a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal durante el primer trimestre de cada año, especialmente, un programa especial para llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles; elaborar los dictámenes de procedencia para poda del arbolado en vía pública y; etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento de dichas áreas verdes. Asimismo, atender las solicitudes ciudadanas respecto al arbolado urbano, sobre todo si se considera que, conforme a la norma ambiental de referencia, la poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos con varias finalidades, siendo la principal garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; así con el objeto de evitar posibles accidentes, en el caso de los árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse

Circunstancia que durante la secuela procedimental no desvirtuó la Delegación Coyoacán, sino que contrario a sus argumentos, el promovente acreditó fehacientemente que el órgano político-administrativo fue omiso en realizar el mantenimiento oportuno al árbol con el cual fue que se le ocasionaron los daños materiales de que se duele, tal y como técnicamente se asentó en el Dictamen en Materia de Impacto Ambiental de fecha tres de julio de dos mil quince, elaborado por la Maestra en Geología Georgina Eloísa Sánchez Titla, Perito en Materia de Impacto Ambiental, dentro de las constancias que integraron la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que en dicha documental (la cual cuenta con pleno valor probatorio pleno, como se ha dejado asentado en párrafos precedentes) se precisa que el multicitado árbol, no recibió poda de aclareo y reducción de copa, en virtud de que no se removieron sus ramas con la finalidad de permitir el paso y movimiento de aire a efecto de disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de las ramas grandes, sin alterar la estructura y forma natural del árbol, ya que el peso desproporcionado de las puntas de las ramas provocó su desplome al presentarse mucho peso en sus ramas, lo cual se acrecentó con la corriente de viento a favor de la gravedad del árbol, lo que causó el derribo completo de la copa y los daños estructurales en los bienes del promovente, apreciándose que dicho árbol no recibió una poda de reducción de copa durante un periodo largo de tiempo, al menos de más de dos años, ya que era un árbol de porte alto, sus ramas no fueron despuntadas, al menos las líderes, ya que las ramas laterales presentan más de un tercio de grosor de diámetro de las ramas principales, lo cual se podía constatar con los trozos encontrados en el sitio del fuste y las ramas; sin que para ello, se reitera, el Órgano Político-Administrativo de referencia, hubiese aportado elemento probatorio diverso que contradijera los resultados técnicos aportados por la especialista en impacto ambiental de referencia; siendo imperioso el referir que en la emisión de su informe, la Delegación Coyoacán, se concretó a realizar una serie de manifestaciones tendientes a desvirtuar la responsabilidad patrimonial que





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1 PROMOVENTE: C

se le imputa basadas en el argumento de que los daños ocasionados al impetrante no son de su responsabilidad, ya que se derivaron un evento de fuerza mayor y no a consecuencia de una actividad administrativa irregular de esa Delegación, sin que de los razonamientos expuestos se advierta alguno tendiente a desvirtuar la actividad administrativa irregular que para esos fines le fue atribuida, ni el contenido y alcance del multicitado Dictamen Pericial.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, tenía bajo su responsabilidad mantener, conservar y rehabilitar las áreas verdes de vías públicas secundarias (camellones) de esa Demarcación Territorial (específicamente realizar la poda de árboles de alto riesgo), de conformidad con los programas establecidos y la normatividad emitida para tal efecto por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, debiendo implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente; programar jornadas de atención a árboles de alto riesgo y saneamiento; elaborar un Programa Anual de Mantenimiento de las áreas verdes urbanas, con base en inventarios, diagnósticos, historial de podas o dictamen de arbolado y presentarlo a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal durante el primer trimestre de cada año, especialmente, un programa especial para llevar a cabo la poda programada, durante varios años, de árboles de talla elevada que presenten riesgo de desplome o que afecten la infraestructura aérea, con el fin de evitar accidentes a la ciudadanía o daños a bienes muebles e inmuebles; elaborar los dictámenes de procedencia para poda del arbolado en vía pública v: etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento de dichas áreas verdes. Asimismo, Atender las solicitudes ciudadanas respecto al arbolado urbano, y que fue omiso en dar el mantenimiento oportuno al árbol con el cual fue que se le ocasionaron los daños materiales a los bienes propiedad del reclamante (particularmente, la del invernadero del reclamante en el que su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea del inmueble ubicado en Calle d

, todo ello con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, tras la caída de un árbol de eucalipto de aproximadamente quince metros de alto y como de cuarenta centímetros de diámetro que se encontraba sobre el camellón de la calle antes referida); es indudable el surgimiento de la obligación resarcitoria patrimonial que le es atribuida, sobre todo si se toma en cuenta que, conforme a la norma ambiental de referencia, la poda es parte del mantenimiento que debe proporcionársele a los árboles urbanos con varias finalidades, siendo la principal garantizar la integridad de las personas, sus bienes y el entorno; así con el objeto de evitar posibles accidentes, en el caso de los árboles de porte alto que presenten riesgo a desplomarse; trayendo como consecuencia que deba de indemnizar a los particulares que sufran daños y perjuicios a consecuencia de la falta de cumplimiento de los estándares promedio de funcionamiento que rigen su actuar; esto es, por dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en los artículos 39, fracciones LII, LXI, LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6°, fracción IV, 10, fracción VIII, 87, fracción IV; 118, 120 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 121, 122 Bis, fracción IV, inciso D), 127, fracción III; 143 Bis, fracciones I, III, VII, X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 2, 6, 6.2, 6.3, 6.3.1, 6.3.1.6 y 7.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de febrero de 2014; y el Apartado Misión, Objetivos y Funciones de los Puestos, en lo conducente a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano,





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-CC1/2C16-C1

Dirección de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, Subdirección de Mantenimiento e Imagen Urbana, Jefatura de Unidad Departamental Ecología y la Jefatura de Unidad Departamental de Parque y Jardines, así como los Procedimientos Administrativos denominados "Preservar y Restaurar las áreas verdes de la Delegación" y "Mantenimiento de áreas verdes, reforestación, riego de áreas verdes y servicio de poda y derribo de árboles" del Manual Administrativo de la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de agosto de 2015; sin que en esta instancia el ente público responsable, hubiera demostrado que con anterioridad a la fecha que se describe en el Informe que de su parte fue rendido ante esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, realizó acciones de mantenimiento preventivas y/o correctivas, a efecto de evitar la caída del árbol con el cual fue que se le ocasionaron daños a los bienes propiedad del reclamante; o bien, que tal afectación no se produjo a consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público; que los daños derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables, según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento; o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exonere de responsabilidad patrimonial, lo anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En otro orden de ideas y por cuanto hace orden lógico que debe guardar esta resolución, a continuación deberá analizarse si el acreditó EL DAÑO PATRIMONIAL que dice haber sufrido a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, como lo señalan los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y; 10 y 12, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral; (...)"

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios: (...)"

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-001/2016-01
PROMO /ENTE: C

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos; (...)"

*Énfasis añadido

Al respecto, es importante resaltar que los preceptos invocados, disponen que el daño patrimonial, es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, teniendo que ser dicho daño, real, evaluable en dinero y acreditable ante las instancias competentes; en ese sentido queda claro que en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, solo puede proceder y concederse la indemnización pretendida por el promovente, si se acredita la existencia de un daño a sus bienes o derechos.

En ese tenor, debe precisarse que el **C** que:

, manifestó en su escrito inicial de reclamación

(Sic)

"...Por este medio, el denunciante! (...) reclama al Gobierno del Distrito Federal (...) por daño a su propiedad, como consecuencia de la caída de un árbol que se ubica sobre el camellón, el día 24 de marzo de 2015, aproximadamente a las 17:00 hrs. lo que provocó la pérdida total del invernadero donde la familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea de su inmueble.

El valor establecido por el Perito en Valuación Forense designado por el Coordinador General de Servicios Periciales de Justicia del Distrito Federal, Lic. Arnoldo Eduardo Ramírez Ahedo, es de \$ 47,794.12 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 12/100 m.n.)..."

Manifestaciones todas que el promovente demostró ante esta autoridad Resolutora, pues dentro del acervo probatorio por él exhibido, obran copias simples con sellos originales de diversas actuaciones ministeriales correspondientes a la Carpeta de Investigación número CI-FCY/COY-1/UI-1C/D/0523/03-2015, radicada en la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán, Coordinación Territorial COY-1, Unidad de Investigación Tres C/D (Mesa Auxiliar Tres) de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que fue integrada por el delito de daño a la propiedad, cometido en agravio del C. , por parte del Gobierno del Distrito Federal y/o Q.R.R.; constancias documentales que como se había sostenido en párrafos precedentes, a criterio de esta Juzgadora, adquieren valor probatorio pleno (por cuanto hace a la existencia de sus originales al contenerse signos inequívocos de su fidelidad con los sellos originales que en su interior se contienen), todo ello por no haber sido objetadas con medio alguno de prueba alguno por parte de la antagonista del reclamante, constituyéndose dicha omisión en un reconocimiento tácito por parte de la Delegación en





EXPEDIENTE: CG/DG_/DRRDP-001/2016-01
PROMO JENTE: C.

comento (por cuanto hace al contenido y los extremos que con las mismas pretendió demostrar su oferente); atento a lo dispuesto por los artículos 379, 380, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa, a disposición expresa del numeral 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; en efecto, dentro de dichas constancias, se aprecia: Dictamen de Valuación, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, suscrito por el C. Perito en Materia de Valuación Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía Desconcentrada en Coyoacán de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, mismo que corre agregado a foja 154 de autos y corresponde a la valuación de los daños ocasionados a los bienes propiedad del reclamante; resaltándose de la constancia documental en comento, que el especialista en la materia, para la emisión de su dictamen pericial en materia de valuación, entre otras cosas:

- Abordó el planteamiento del problema sujeto a estudio;
- Abundó en la metodología aplicada conforme a la actualización retrospectiva de activos;
- Explicó su metodología utilizada;
- Refirió sus consideraciones en torno al valor de mercado de los bienes sujetos a valuación;
- Expuso lo inherente al desarrollo del peritaje, conforme a los objetos en estudio (cantidad, descripción y valor de mercado); y finalmente,
- Planteó sus conclusiones respectivas.

Extremos todos que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora plenamente la existencia del daño causado a los bienes del reclamante (particularmente, los del invernadero en el que su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización y que se encontraban en la azotea del inmueble ubicado en Calle de

irregular de la Delegación Coyoacán, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización; lo cual en la especie se encuentra determinado en el momento en que el especialista en la materia, de manera textual establece lo siguiente:

DICTAMEN PERICIAL

Que fue requerida mi intervención con la finalidad de dar atención al siguiente:

PROBLEMA PLANTEADO: Determinar el valor de MERCADO de los objetos que se conocen por tener DECLARACIÓN, en esta agencia investigadora; (...)

CONSIDERACIONES:

VALOR DEL MERCADO: El que corresponda a la cosa depreciado y actualizado, en base a datos de S. H. C. P. e I. N. E. G. I.



T 8627.97W, 451 W.721



EXPEDIENTE: CG/DG_/DIRROP-CC1/2C16-C1
PROMO JENTO: C

DESARROLLO DEL PERITAJE, OBJETOS:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	VALOR DE MERCADO
DIVERSOS	ARTÍCULOS SEÑALADOS EN LAS DOCUMENTALES AGREGADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FOJAS 65-145	47,794.12

CONCLUSIÓN: DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS OBJETOS SE CONCLUYE QUE EL VALOR DE MERCADO ASCIENDE A: \$ 47,794.12 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 12/100 M.N.) (...)"

Situación que el perito observó y dictaminó a partir de la suscripción de dicho instrumento jurídico, con el que se corrobora la existencia del daño causado al vehículo del C. , a consecuencia de la actividad administrativa irregular de la Delegación Coyoacán, cuya existencia y plena comprobación es indispensable para condenar al pago de una indemnización, esto es, al estar a cargo de dicho ente público la prestación del servicio público de poda en las vías secundarias de esa Demarcación Territorial, se le atribuye el funcionamiento irregular, al no acreditar situación adversa a la existencia de la caída del árbol localizado en sobre el camellón que se encuentra frente al inmueble de su propiedad, ubicado en la Calle de .

mantenimiento (poda), con lo que se acredita fehacientemente el daño ocasionado al promovente, conforme a los hechos descritos y acreditados.

Finalmente, en cuanto al **Nexo causal** a que se refieren los artículos 27, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 2, fracción IX y 12, fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, deberá probarse fehacientemente (...)"

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 2º. Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

...IX. Nexo causal: vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado. (...)"





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

...III. Acreditar la relación causa-efecto entre éstos (...)"

Esta resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen antes mencionado, pues al efecto en dicho instrumento se establece lo siguiente:

"(...)

SITIO EN ESTUDIO

El lugar de los hechos es un ligar abierto ubicado dentro del suelo urbano del Distrito Federal, que corresponde a un área verde (camellón central), de forma regular, localizado sobre c

donde se encontro indicios del derribo de un **árbol de eucalipto**, frente al inmueble marcado con el número (...)

ESTUDIO

Lugar de los hechos (...)

- 3. El individuo arbóreo en cuestión se encontró derribado y sobre el piso se localizaron trozas del fuste (...)
- 4. También se localizaron los restos de la copa de este árbol, sobre el piso, aun con presencia de follaje verde y presencia de frutos, lo cual indica que el árbol estaba vivo y era vigoroso.
- 5. El sistema radical, ni el cuello de la raíz presentan indicios de pudrición o cancros. (...)
- 9. Al momento de la inspección el árbol se encontró muerto y sin vigor, derivado de la falta de mantenimiento en este árbol, así como otros árboles que se encuentran en el sitio, por lo cual se establece una cuantificación económica por el derribo de este árbol. (...)
- 10. Este árbol se aprecia que no recibía mantenimiento con podas de aclareo de copa y reducción de copa, ya que no removieron las ramas con la finalidad de permitir el paso y movimiento del aire, para disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de ramas grandes sin alterar la estructura y forma natural del árbol, ya que el peso desproporcionado de las puntas de las ramas, se encontraban desbalanceadas y reclinadas hacia la parte sur del árbol, es decir hacia la acera donde se encontraba el inmueble número 43, por lo que se vino el desplome, al presentarse mucho peso en las ramas, y la corriente de viento a favor de la gravedad del árbol, causó el derribo completo de la copa y los daños estructurales al inmueble.
- 11. El árbol no recibió una poda de reducción de copa durante un periodo largo de tiempo, al menos más de dos años, ya que era un árbol de porte alto, sus ramas no fueron despuntadas, al menos las líderes, ya que las ramas laterales presentaban más un tercio del grosor del diámetro de las ramas principales, esto se pudo constatar con las trozas encontradas en el sitio del fuste y las ramas. (...)





CONSIDERACIONES

(...)

El diagnóstico general que se hizo del árbol en cuestión, demuestra que el árbol era un prestador de servicios, aunque se considera como un árbol de riesgo, por estar establecido en un sitio no adecuado y no tener mantenimiento continuo. EL DERRIBO DE ESTE ÁRBOL, se ocasionó por falta de mantenimiento en el área verde y por falta de mantenimiento del árbol, con trabajos de poda de aclareo, reducción y limpieza, no se cumplió con los lineamientos que marca la norma ambiental (...)"

CONCLUSIONES

- En el sitio lugar de los hechos se encontraron indicios de derribo de un árbol adulto de la especie Eucalytus globullus Labill, conocido comúnmente como eucalipto azul.
- El origen del derribo del árbol en cuestión deriva por presentarse vientos fuertes y eventos de lluvia, exceso de peso y el desbalanceo de la copa. Las causas del derribo se derivan de la falta de mantenimiento en el individuo arbóreo y el área verde.
- Las características del árbol, encontradas al momento de la inspección son de un árbol adulto, con una altura aproximada de 15.00 metros y un diámetro (DAP) de 35.33 centímetros, sin indicios o síntomas de afectaciones sanitarias o pudrición del cuello de la raíz, fuste o ramas.
- 5. Los cuidados que debía tener este individuo arbóreo son principalmente de espacio y mantenimiento con podas:
 - Plantación: debía de mantenerse con una distancia de 10 a 12 metros entre cada árbol, o no se debió plantar en el camellón, por no ser el espacio suficiente.
 - No era útil para cortina rompevientos, porque no resiste los vientos fuertes o
 - Requería de poda sanitaria, aclareo y reducción de copa, para eliminar ramas débiles, muertas o enfermas o permitir el paso de la luz y movimiento del aire. (...)"

*Énfasis añadido

Transcripción de la que se advierte claramente que la Delegación Coyoacán, a través de su Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano, como autoridad responsable de dar mantenimiento a las áreas verdes de las vialidades secundarias de su demarcación territorial, esto es, mantener, conservar, rehabilitar y preservar en óptimas condiciones las áreas verdes de vías públicas secundarias (camellones) de esa Demarcación Territorial (específicamente realizar la poda de árboles de alto riesgo), no realizó las acciones de mantenimiento del área verde ubicada en la vialidad secundaria que conforma la calle.

designada por el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación, Coordinación





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1
PROMO JENTE: C

vestigación Sin Detenido, localizó en ese lugar indicios del derribo de un árbol de eucalipto, así como los restos de la copa de este árbol, aun con presencia de follaje verde y presencia de frutos, y sin presencia de plagas en el fuste o de indicios de pudrición o cancros en el sistema radical, ni en el cuello de la raíz; es decir, con dicha documental pública se acredita el incumplimiento a las obligaciones que la Delegación Coyoacán tiene para cumplir con los estándares promedio de funcionamiento y por ende, ante dicho incumplimiento se generaron los daños ocasionados al inmueble e invernadero del

tal y como en el propio Dictamen se indica, al referir que los daños al árbol e inmueble del reclamante derivaron de la caída de la copa del árbol antes referido, debido al hecho de que el mismo no recibió poda de aclareo y reducción de copa, en virtud de que no se removieron sus ramas con la finalidad de permitir el paso y movimiento de aire a efecto de disminuir la cantidad de follaje y reducir el peso de las ramas grandes, sin alterar la estructura y forma natural del árbol, ya que el peso desproporcionado de las puntas de las ramas provocó su desplome al presentarse mucho peso en sus ramas, lo cual se acrecentó con la corriente de viento a favor de la gravedad del árbol, lo que causó el derribo completo de la copa y los daños estructurales en los bienes del promovente.

Por tanto, la Delegación Coyoacán no acreditó fehacientemente que los daños ocasionados a los bienes del promovente no fue resultado de que la copa del árbol ubicado frente a su domicilio, esto es, en la calle.

sobre la azotea en donde se encontraba el invernadero donde su familia producía lechugas hidropónicas para su comercialización, por lo que esta resolutora considera que las pruebas existentes en el expediente en que se actúa son suficientes para determinar la existencia de la actividad administrativa irregular que le atribuyó el promovente, consistente en la falta de mantenimiento y/o poda del árbol en comento, y por la cual se ocasionaron daños a su inmueble e invernadero, tal y como consta en los Dictámenes antes descritos; lo anterior, en razón de que al no haber aportado el ente público responsable medio de prueba que genere convicción respecto de la inexistencia de la actividad administrativa irregular que se le atribuye, así como del daño causado al patrimonio del promovente y del nexo causal existente entre dicha actividad administrativa irregular y el daño, los argumentos asentados en el informe rendido ante esta autoridad, se tornan en insuficientes para probar el funcionamiento regular de la actividad pública encomendada, máxime que la responsabilidad patrimonial del ente público quedó debidamente probada por el reclamante tal y como se ha asentado en párrafos precedentes, no siendo en consecuencia suficiente el argumento del ente público responsable en el sentido de que el hecho ocurrido se produjo por un evento de fuerza mayor (caso fortuito) y no a consecuencia de una actividad administrativa irregular.

En ese contexto, esta autoridad estima que es procedente la reclamación por responsabilidad patrimonial incoada por el C. porque como se ha visto, la Delegación Coyoacán se concretó a negar su intervención en la actividad administrativa irregular que se le atribuye sin comprobar su aserto conforme a la obligación a su cargo, derivado de la previsión contenida en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al no presentar pruebas eficaces para desvirtuar lo dicho y demostrado por el reclamante, de ahí que precisamente es imputable a este ente público la realización directa de la actividad irregular, pues se aprecia de su parte participación u omisión en la misma, y por tanto se reitera que en la especie resulta procedente la obligación de indemnizar al C. por parte de la Delegación Coyoacán, supuesto normativo que se constata a plenitud con las instrumentales públicas que obran en autos a fojas 042 a la 050 y 154.





En conclusión, dado que del análisis a los medios de prueba recabados en el expediente en que se actúa, en congruencia con el requisito de procedencia de la acción deducida, apuntalada en los párrafos precedentes, esta Autoridad considera procedente la indemnización solicitada, en virtud de que durante la secuela procedimental el C.

, acreditó fehacientemente la afectación de que se duele.

A efecto de reforzar la determinación asumida por esta autoridad, se invoca el contenido de la siguiente tesis emitida por Tribunales Federales, la cual señala que la prueba pericial, es la idónea para acreditar una cuestión que requiere conocimientos técnicos, sin que sea necesario que la misma se robustezca con otros elementos probatorios diversos, sobre todo si el ente público presunto responsable fue omiso en pronunciarse en torno a la misma e inclusive, objetarla en cuanto a su contenido:

Registro 179797. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. IX.1o.93 K. Tesis Aislada. Materia Común Pág. 1422.

"PRUEBA PERICIAL. NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 595/2004. Cemex de México, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Guillermo Alanís Sánchez.

VII. En lo relativo a los alegatos formulados por las partes durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales la promovente considera que le asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro 217654. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia Administrativa. Página 38.

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2C16-C1 PROMOVENTE: C.

parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino. Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Angeles Espino. Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.

- VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta procedente la indemnización patrimonial solicitada por el C., al acreditarse que le asiste el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización; asimismo, demostró la existencia de la actividad administrativa irregular del Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal existente entre ese daño y la referida actividad administrativa irregular; por tanto, el ente público responsable deberá resarcir los daños ocasionados a razón de la cantidad de \$ 47,794.12 (Cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización por los daños ocasionados a su patrimonio, a consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público responsable.
- IX. Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta el Órgano Político-Administrativo en Coyoacán; con original de la presente resolución dese vista a la Contraloría Interna en esa Delegación, quien deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que aquel en el ámbito de su competencia determine lo conducente.





X. Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se recomienda al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán que implemente medidas eficientes a efecto de establecer procedimientos, mecanismos o acciones a través de los cuales detecte oportunamente dentro de su demarcación territorial aquellos árboles que requieran mantenimiento y con ello se realice su correspondiente; así como para otorgar la pronta atención a las solicitudes y demandas ciudadanas en esa demarcación territorial, y en su caso, coloque los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes; y así evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial; Delegación que deberá informar a la brevedad a esta Dirección, el cumplimiento de la recomendación en cita.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta autoridad determina que la solicitud de indemnización patrimonial solicitada por el C.

es procedente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida al Organo Bolítica.

es procedente por lo que hace a la actividad administrativa irregular atribuida al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, dado que el promovente acreditó los extremos de su acción y el ente público, no demostró la inexistencia de la responsabilidad patrimonial imputada.

TERCERO. Se condena al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán, a resarcir el daño de que se duele el promovente, debiéndole pagar la cantidad de \$ 47,794.12 (Cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos 12/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización, por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular al C. , monto en suma que fue determinado de acuerdo con el Dictamen de Valuación citado en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, el referido Órgano Político-Administrativo en Coyoacán deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

CUARTO. Para los efectos señalados en los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y, 28 a 35 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, remítase original de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, así como copia simple a la Contraloría Interna de su adscripción, quienes en su oportunidad deberán informar a este Órgano de Control del resultado de su actuación.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-CC1/2016-C1 PROMO JENTE: C

- QUINTO. Para los efectos establecidos en los Considerandos IX y X de esta resolución y en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, así como para que verifique el cumplimiento a lo ordenado a la Delegación de su adscripción, dese vista de la presente en original a la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, para que actúe en consecuencia, quien deberá notificar a la brevedad a esta Dirección el resultado de su actuación.
- SEXTO. En contra de la presente resolución administrativa, podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación correspondiente, recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- SÉPTIMO. Notifiquese la presente resolución al C. , al Órgano Político-Administrativo en Coyoacán; así como a la Contraloría Interna en la Delegación Coyoacán, para los efectos legales procedentes.
- **OCTAVO.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE L'EGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/LARJ

